



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 531 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

VISTOS: Oficio N° 7485-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 10 de noviembre del 2022, mediante el cual el Director Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE RAUL VARGAS MERINO** contra el Oficio N° 7485-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 10 de noviembre del 2022; y el Informe N° 1774-2022/GRP-460000 de fecha 28 de noviembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro de Control N° 15075 de fecha 26 de mayo de 2022, ingresó el escrito presentado por **JORGE RAUL VARGAS MERINO**, en adelante el administrado, a través del cual solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura la actualización de la Bonificación y Reintegro (TPH), Transitoria para Homologación conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 4211-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de junio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declara **INFUNDADO** lo solicitado por el administrado respecto a la actualización de la bonificación y reintegro de la transitoria por homologación;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 21576 de fecha 08 de agosto de 2022, ingresó el escrito mediante el cual el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4211-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de junio de 2022, a fin que se revoque el acto administrativo y se estime su pretensión inicial;

Que, a través del Oficio N° 7485-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 10 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 26 de julio de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 17, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día 08 de agosto de 2022; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo y los fundamentos del recurrente en su recurso impugnativo, el punto controvertido consiste en determinar: si el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4211-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de julio de 2022, que resuelve declarar infundado la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 531 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

actualización y reintegro de la bonificación transitoria para homologación, ha sido emitido conforme a derecho, o no;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, en ese sentido se verifica de las boletas del administrado correspondiente al año 2022 que obran en el expediente administrativo (folios 01), que la bonificación transitoria para homologación ha sido considerada de acuerdo al monto establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, durante la vigencia de la misma, esto es, hasta la promulgación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deja sin efecto todas la normatividad anterior, por lo que la solicitud del administrado de actualización de la bonificación y reconocimiento del reintegro de las pensiones devengadas de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 así como los intereses legales no tiene asidero legal;

Que, por lo expuesto, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 531 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE RAUL VARGAS MERINO** contra el Oficio N° 4211-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto a **JORGE RAUL VARGAS MERINO** en su domicilio real ubicado en Urb. Los Titanes Mz. H Lote 10 - 2da Etapa – Piura, distrito, provincia y departamento de Piura, asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. VICENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

